



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el **Nro. 121-2024-TCE**, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**“AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
CAUSA Nro. 121-2024-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 04 de abril de 2025, las 12h23.

**VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-ICP-PNL-040-2025-O de 02 de abril de 2025, dirigido a la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, suscrito por la secretaria relatora del despacho, el cual fue recibido en esa entidad en la misma fecha<sup>1</sup>.
- b) Oficio Nro. CNE-SG-2025-1866-OF de 03 de abril de 2025, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado en la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal en la misma fecha<sup>2</sup>.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 18 de junio de 2024, el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros presentó una denuncia en contra de la señora María Verónica Abad Rojas, en su calidad de candidata a la dignidad de alcalde de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, en el proceso “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, por el presunto cometimiento de la infracción electoral grave tipificada en el artículo 278 numeral 7 del Código de la Democracia<sup>3</sup>.
2. El 19 de junio de 2024, una vez realizado el respectivo sorteo electrónico por la Secretaría General, recayó la competencia de la causa en esta juzgadora. La causa fue signada con el número 121-2024-TCE<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Fs. 1117-1117 vuelta.

<sup>2</sup> Con el referido oficio se anexan tres (03) fojas en calidad de anexos. (Ver Fs. 1120-1123 vuelta).

<sup>3</sup> Fs. 1-158.

<sup>4</sup> Fs. 162-164.



DESPACHO  
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Sustanciación  
Verificación de Cumplimiento de Sentencia  
Causa Nro. 121-2024-TCE

3. El 05 de noviembre de 2024, dicté sentencia de primera instancia dentro de la presente causa y resolví<sup>5</sup>:

*"PRIMERO.- Aceptar la denuncia presentada por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros en contra de la señora María Verónica Abad Rojas.*

*SEGUNDO.- Declarar que la señora María Verónica Abad Rojas, con cédula de ciudadanía Nro. 010225336-6 adecuó su conducta a la infracción electoral grave tipificada en el numeral 7 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en consecuencia se impone la siguiente sanción:*

*Multa de OCHO MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD. 8.500,00) equivalente a (20) veinte salarios básicos unificados, a la fecha de la comisión de la infracción (...)*

*El pago de la multa deberá ser depositado en la cuenta "Infracciones Ley de Elecciones" del banco BANECUADOR No. 0010001726, código sublínea 170409 del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, luego de lo cual, deberá remitirse a esta jueza, el comprobante bancario de cancelación de la multa impuesta. En caso de no hacerlo, se cobrará por la vía coactiva, conforme lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia".*

4. El 08 de noviembre de 2024, tanto el legitimado activo como la legitimada pasiva presentaron recurso vertical de apelación en contra de la referida sentencia<sup>6</sup>; y, el 11 de noviembre de 2024 concedí los recursos de apelación y dispuse remitir el expediente a la Secretaría General<sup>7</sup>.
5. El 19 de febrero de 2025, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral negó los recursos verticales de apelación y ratificó el contenido de la sentencia de primera instancia<sup>8</sup>.
6. El 26 de febrero de 2025, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral sentó razón de ejecutoria de la sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral<sup>9</sup>.

<sup>5</sup> Fs. 931-942.

<sup>6</sup> Fs. 972- 978. / Fs. 979-985. / Fs. 986-997. / Fs. 998-1005. / Fs. 1006-1007.

<sup>7</sup> Fs.1008-1008 vuelta.

<sup>8</sup> Sentencia dictada con voto de mayoría y dos votos concurrentes.

<sup>9</sup> Fs. 1078.



DESPACHO  
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Sustanciación  
Verificación de Cumplimiento de Sentencia  
Causa Nro. 121-2024-TCE

7. El 24 de marzo de 2025, la señora María Verónica Abad Rojas interpuso una acción extraordinaria de protección<sup>10</sup>; y, el 25 de marzo de 2025, mediante auto, dispuso a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral que remita el expediente original de la causa Nro. 121-2024-TCE a la Corte Constitucional, previa la obtención de copias certificadas para el archivo jurisdiccional.
8. El 27 de marzo de 2025, el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral remitió el expediente íntegro de la causa Nro. 121-2024-TCE al doctor Jhoel Escudero Soliz, presidente de la Corte Constitucional<sup>11</sup>.
9. El 27 de marzo de 2025, mediante auto ordené que el Consejo Nacional Electoral certifique si la señora María Verónica Abad Rojas consignó el valor de la sanción pecuniaria impuesta dentro de la presente causa<sup>12</sup>. El 28 de marzo de 2025, el Consejo Nacional Electoral dio contestación a lo solicitado por esta autoridad<sup>13</sup>.
10. El 02 de abril de 2025, mediante auto ordené que el Consejo Nacional Electoral certifique si la señora María Verónica Abad Rojas consignó el valor de la sanción pecuniaria impuesta dentro de la presente causa<sup>14</sup>.
11. El 03 de abril de 2025, ingresó la documentación descrita en el literal b) *ut supra*<sup>15</sup>.

## II. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

12. De acuerdo con los artículos 42, segundo inciso y 216 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en las causas de doble instancia, la ejecución de la sentencia corresponde al juez de instancia, por lo tanto, esta juzgadora es competente para ejecutar y verificar el cumplimiento de la sentencia emitida dentro de la presente causa.
13. Uno de los tres componentes del derecho a la tutela judicial efectiva<sup>16</sup>, establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, es garantizar la ejecución de lo decidido en una sentencia. Esta garantía se fundamenta en la necesidad de materializar las pretensiones de quienes obtuvieron una respuesta favorable dentro de un proceso judicial, caso

<sup>10</sup> El escrito consta en catorce (14) páginas. (Véase Fs. 1083-1090 vuelta).

<sup>11</sup> Fs. 1099-1099 vuelta.

<sup>12</sup> Fs. 1100-1100 vuelta.

<sup>13</sup> Fs. 1108-1110.

<sup>14</sup> Fs. 1112-1112 vuelta.

<sup>15</sup> Fs. 1120-1123 vuelta.

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021.



DESPACHO  
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Sustanciación  
Verificación de Cumplimiento de Sentencia  
Causa Nro. 121-2024-TCE

contrario la sentencia carecería de eficacia jurídica. En este contexto, con la finalidad de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se procede a realizar la verificación correspondiente, desprendiéndose lo siguiente:

14. La sentencia objeto de la presente verificación dispuso lo siguiente: **a)** aceptar la denuncia presentada por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros en contra de la señora María Verónica Abad Rojas; y, **b)** declarar que la señora María Verónica Abad Rojas, adecuó su conducta a la infracción electoral grave tipificada en el numeral 7 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y se le impuso una multa **OCHO MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA** (USD. 8.500,00) equivalente a (20) veinte salarios básicos unificados, a la fecha de la comisión de la infracción.
15. En relación con el primer punto resolutivo, relativo a la aceptación de la denuncia, esta juzgadora considera que no existe nada que verificar, ya que la medida, al ser eminentemente dispositiva, se entiende cumplida una vez que el fallo causó ejecutoria y fue notificado a las partes procesales, sin que sea necesario realizar actuaciones posteriores para verificar su ejecución.
16. En cuanto a la sanción pecuniaria, se observa que esta debía ser cumplida en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia. En el presente caso, el fallo se ejecutorió el 26 de febrero de 2025, por lo que, la señora María Verónica Abad Rojas tenía hasta el 28 de marzo de 2025 para depositar la cantidad de (USD. 8.500,00) **OCHO MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA** en la cuenta "Multas" del Consejo Nacional Electoral.
17. Mediante Oficio Nro. CNE-SG-2025-1866-OF de 03 de abril de 2025, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, en su calidad de secretario general del Consejo Nacional Electoral remitió el memorando Nro. CNE-DNF-2025-1352-M, en el cual indica que **"NO se registra ningún depósito de la ciudadana María Verónica Abad Rojas"**.
18. En virtud de lo señalado, se concluye que la señora María Verónica Abad Rojas no ha cumplido con el pago de la sanción pecuniaria impuesta por este Tribunal. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral deberá continuar con las actuaciones necesarias dentro de su facultad coactiva para asegurar el cumplimiento de la multa impuesta.

### III. DECISIÓN



DESPACHO  
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Sustanciación  
Verificación de Cumplimiento de Sentencia  
Causa Nro. 121-2024-TCE

**PRIMERO.-** Determinar el incumplimiento del segundo punto resolutive de la sentencia dictada el 05 de noviembre de 2024 y ratificada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 19 de febrero de 2025, en lo que corresponde al pago de la sanción pecuniaria. En consecuencia, se dispone cerrar la fase de verificación de cumplimiento de sentencia.

**SEGUNDO.-** Una vez notificado el presente auto, devuélvase el expediente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral.

**TERCERO.-** Notifíquese el contenido del presente auto:

**3.1.** Al señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y a su abogado patrocinador en las siguientes direcciones electrónicas: [pablosemper87@gmail.com](mailto:pablosemper87@gmail.com), [juanignaciopz7@gmail.com](mailto:juanignaciopz7@gmail.com), [aliciacelorio7@gmail.com](mailto:aliciacelorio7@gmail.com) y [denunciasrlf@gmail.com](mailto:denunciasrlf@gmail.com).

**3.2.** A la señora María Verónica Abad Rojas y a sus abogados patrocinadores en las direcciones electrónicas [damianarmijosalvarez@gmail.com](mailto:damianarmijosalvarez@gmail.com), [abg.domidavilas@gmail.com](mailto:abg.domidavilas@gmail.com); y, [erazoericab@gmail.com](mailto:erazoericab@gmail.com).

**3.3.** Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral Nro. 03 y en las direcciones electrónicas: [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec), [santiagoavallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagoavallejo@cne.gob.ec), [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec) y [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec).

**CUARTO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Siga actuando la abogada Priscila Naranjo Lozada, secretaria relatora del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" f) Abg. Ivonne Coloma Peralta Jueza Tribunal Contencioso Electoral**

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 04 de abril de 2025.

  
Abg. Priscila Naranjo Lozada  
Secretaria Relatora  
Tribunal Contencioso Electoral



